

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 977**

**Panamá, 29 de septiembre de 2009**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Licenciado José Antonio Brenes, en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la resolución 10/V.F. de 12 de agosto de 2004, emitida por la **Tesorería Municipal de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de conclusión**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Según consta en autos, la presente acción contencioso administrativa se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 10/V.F. de 12 de agosto de 2004, emitida por el tesorero municipal del distrito de Panamá, en virtud de la cual éste resolvió conminar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., al pago la suma de B/.48,363.55, en concepto de impuestos, más recargos, por el ejercicio de la actividad comercial contemplada en el renglón denominado “anuncios colocados en vehículos (Renta 1125-3001)”, utilizando para ello vehículos de su propiedad.

Observa este Despacho, que la pretensión de la demandante se centra en la interpretación, a nuestro juicio, errónea, que la misma hace en relación con la naturaleza del impuesto con el que fue gravada, pues, a su decir, éste debió

clasificarse bajo el renglón de impuesto de rótulo, cuyo monto a pagar es por la suma de B/. 15.00 anuales, y no de B/. 5.00 mensuales por vehículo, como en efecto debe cancelar al fisco municipal al clasificarlo el tesorero municipal bajo la renta 1125-3001.

No obstante, como bien lo ha precisado la entidad municipal en su informe de conducta (Cfr. foja 74 a 80 del expediente judicial), el impuesto gravado mediante la resolución 10/V.F. de 12 de agosto de 2004 fue el de actividad de **“anuncios colocados en vehículos (Renta 1125-3001)”**, posteriormente denominada como **“actividad de pantalla publicitaria en estructuras móviles”**, según lo previsto en el artículo primero, numeral 35, literal A-3 del acuerdo 86 de 2000 que modificó el acuerdo 136 de 1996 (Cfr. foja 77 del expediente judicial), por lo cual, se colige con facilidad que el alcance confeccionado por la Tesorería Municipal del distrito de Panamá en contra del contribuyente Empresa de Transmisión Eléctrica Metro Oeste, S.A., no se hizo bajo el concepto de gravamen de rótulos, sino en el de **“actividad en pantalla publicitaria en estructuras móviles”**, la cual no es gravada de manera anual sino mensual.

Las pruebas aducidas por la parte actora para tratar de demostrar la supuesta ilegalidad del acto acusado no han logrado dicho fin. Así, por ejemplo, la prueba pericial promovida para lograr, entre otras cosas, que los peritos establecieran la diferencia entre rótulo y valla, no logró desvirtuar el hecho que el alcance efectuado por la entidad municipal fuera del todo correcto, al confirmar el dictamen pericial de Froilán Becerra Jiménez y Antonio Ayala, peritos designados por la actora, que la actividad de pantalla publicitaria es distinta a la de rótulo y, en consecuencia significan sumas distintas a pagar en concepto de tributo. Al respecto, dichos peritos indicaron:

“... Sin embargo, la actividad de **“anuncios colocados en vehículos”** y la actividad de **“pantalla publicitaria en estructuras móviles”**, a nuestro juicio **representan un hecho generador distinto de “anuncios y rótulos”**

**que corresponde al impuesto de B/. 15.00”.** (Cfr. foja 170 Del expediente judicial).

Por otro lado, lo alegado por la actora en el sentido que en el alcance tributario fueron gravados vehículos que no mostraban el logo de la empresa, no ha sido acreditado en este proceso, toda vez que en el peritaje antes descrito los peritos Becerra Jiménez y Ayala tampoco logran poner en evidencia tal circunstancia, al no haber aportado prueba alguna con tal finalidad.

De hecho, el único documento que adjuntan a su informe pericial es el listado de placas de los vehículos de la demandante de los años 1999, 2000 y 2001, el cual ya se encontraba incorporado al proceso en las fojas 32 a 47 del expediente judicial, **por lo cual esta prueba resulta ineficaz** para acreditar que hayan sido objeto de alcance vehículos que no portaban distintivos de la empresa.

Por su parte, las pruebas testimoniales practicadas en la presente causa tampoco resultan idóneas para acreditar que existan vicios de ilegalidad en el acto acusado, habida cuenta que los testimonios rendidos por Nercy Guevara (Cfr. fojas 197 a 198 del expediente judicial) y Tomás Bernal Bonilla (Cfr. fojas 199 a 201 del expediente judicial) son sospechosos a la luz de lo establecido en el artículo 909 del Código Judicial, por tratarse ambos de empleados de la actora.

También debe ser considerado sospechoso, y así debe valorarlo el Tribunal, el testimonio de José Brenes Tovar (Cfr. foja 202 Del expediente judicial), toda vez que fue éste en su condición de representante legal de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., quien formalizó la presente acción ante ese Tribunal (Cfr. foja 23 del expediente judicial) y, además, porque de acuerdo a la certificación del Registro Público, visible a foja 22 del expediente judicial, el mismo funge como secretario de la junta directiva de la sociedad demandante.

En atención a lo antes expuesto, debemos resaltar que de acuerdo al artículo 784 del Código Judicial, **correspondía a la parte demandante probar**

**los hechos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que son favorables**, cosa **que no ha logrado en este caso**, puesto que ni siquiera de manera indiciaria ha logrado acreditar que el gravamen impuesto por el Municipio de Panamá fuese incorrecto y menos aun, que se haya hecho recaer el mismo sobre vehículos de propiedad de la empresa que no tuvieran colocados los anuncios contemplados pro la renta 1125-3001.

A manera de conclusión debemos indicar, que al Municipio de Panamá le asistía toda la facultad legal de gravar tributariamente a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., ya que ésta, por estar inscrita como contribuyente del fisco municipal, de acuerdo al alcance de auditoría fiscal 05 de 14 de junio de 2004, visible de fojas 32 a 51 del expediente judicial, desarrolló la mencionada actividad de pantalla publicitaria en estructuras móviles desde el mes de marzo de 1999 al mes de agosto de 2001, sin informar a la Tesorería Municipal sobre el inicio de la misma, tal como lo exige en el artículo 84 de la ley 106. Dado este incumplimiento, la misma tampoco cubrió los impuestos correspondientes a dicho periodo, lo que determinó la expedición, por parte del tesorero municipal, de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 10/V.F. de 12 de agosto de 2004, emitida por el tesorero municipal del distrito de Panamá y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**